



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02978-00** formulada **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**, contra **JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No 110013103-015-2018-00270-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02978 00  
Accionante: Magnolia Elvira Pérez Avendaño  
Accionado: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 19 de diciembre de 2023. Acta 48.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**, contra el **ESTRADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos que se extractan de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado convocado correspondió por reparto el juicio de simulación promovido en su contra y de María Emma Avendaño de Pérez, Elkin Humberto del Río Pérez, Andrés Mauricio del Río Pérez, Marco Aurelio Chávez Pérez, Víctor Manuel Pérez Avendaño, Ana Dolores Pérez Avendaño, Gloria Stella Pérez Avendaño, Elvira Pérez de Calderón, Gloria Zulma Yadira Nieto Pérez y Eduin Leonardo del Río Pérez, por Ernesto Rodríguez Silva y Cía. en C., bajo el radicado 110013103015 2018 00270 00.

La sociedad demandante con base en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0750 del 13 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, pretende apropiarse de los predios rurales distinguidos como fincas Las Azucenas y La Esperanza, sobre los cuales se encuentran constituidos derechos herenciales a través de la Escritura Pública 2180 del 21 de junio de 2014, suscrita en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, D.C.

A la persona jurídica le corresponde el 19% del total de dichas prerrogativas. Desde hace más de seis años usurpa y explota comercialmente el 81% de los demás cesionarios que no han enajenado, según el proceso de sucesión adelantado ante el Estrado 29 de Familia de Bogotá, D.C.

Desatiende lo dispuesto en el parágrafo segundo del auto fechado 21 de marzo de 2023, proferido por la última autoridad mencionada, en el entendido que no ha acreditado la culminación del proceso declarativo bajo dirección del Despacho accionado.

Aspira construir sobre los terrenos pese a que hay partidas no adjudicadas dentro de la causa mortuoria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutelaAnexos.pdf".

#### 4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, revocar la providencia calendada 30 de octubre de 2023; en su lugar, disponer la emisión de sentencia que dé por culminado el asunto.

Compulsar copias a la Oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles delitos en que pudieron incurrir la sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía. en C, así como el Funcionario del Circuito.

#### 5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informó que, mediante auto datado 18 de diciembre último, designó un nuevo curador *ad-litem* para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avendaño de Pérez -q.e.p.d.-, con el fin de integrar el contradictorio para así dar continuidad a la actuación.

No es dable hablar de efectos jurídicos o verificación de documentos aportados como pruebas, dado que hasta el momento no se dan los presupuestos procesales para dictar sentencia. Deprecó denegar la salvaguarda<sup>2</sup>.

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, telegrama y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo "10Respuesta Tutela 2023-2272 Hecho Superado 2018-270.pdf".

<sup>3</sup> Archivos "06ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf", "07Notificación\_Admite\_2023-02978\_OPT-8670.pdf", "08\_Aviso\_Admite\_02023-02978\_DraMárquez.pdf", 014 y 015 notificación intervinientes.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, la ciudadana reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda de sus garantías fundamentales para que, concretamente, se revoque el pronunciamiento calendado 30 de octubre de 2023<sup>4</sup>, en virtud del cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad por ella impetrada a través de apoderado judicial; y, en su lugar, se ordene emitir sentencia que concluya el litigio.

Expuesto lo anterior, con prontitud concierta la Sala que la protección deprecada debe desestimarse, debido a que no satisface el supuesto de la subsidiariedad, pues, analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad accionada, se observa que la tutelante dilapidó la oportunidad con la que contaba para formular los medios de defensa ordinarios contra la reseñada determinación, es decir, desperdició los mecanismos legalmente previstos para ventilar lo que alega por esta senda.

---

<sup>4</sup> Archivo “03AutoRechazaNulidadDePlano2018-00270.pdf”, “04CuadernoNulidad-MagnoliaElviraPérezDeAvendaño” de la carpeta “11ExpedienteJuzgado15CivilCircuito”.

Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia: *“...si el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*<sup>5</sup>.

Precisamente, la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso bajo estudio.

Recuérdese que el amparo no se encuentra diseñado como mecanismo sustituto o supletorio de tales instrumentos, ya que como se ha dicho en diversos pronunciamientos: *“...[e]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC9485-2014; STC10792-2014;*

---

<sup>5</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

STC10786-2014; STC11394-2015; entre otras)...”<sup>6</sup>.

Con todo, tenga en cuenta la inconforme que, mediante proveído del 18 de diciembre último<sup>7</sup>, el Estrado querellado dispuso designar curador *ad-litem* a los herederos determinados e indeterminados de María Emma Avendaño de Pérez -q.e.p.d.-, con miras a dar la continuidad del juicio, por lo que, si lo pretendido también es que se dicte sentencia al interior de la causa involucrada, tal como lo precisó el señor Juez, la actuación no ha superado la totalidad de las fases para arribar a ese estadio procesal, si se repara en que se requiere la integración completa del contradictorio.

Por último, en lo referente a la solicitud de compulsar copias para que se investigue la presunta comisión de delitos por parte de la sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía. en C., así como el Funcionario 15 Civil del Circuito, se resalta que el mecanismo de amparo tampoco tiene como fin canalizar ese tipo de peticiones; por el contrario, dicho cometido lo ha de adelantar la inconforme, si a bien lo tiene, mediante una denuncia elevada ante las autoridades competentes, en orden a que se adelanten las indagaciones del caso, de las que tampoco demostró su interposición.

Sobre ese aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado:

*“...es preciso indicar que, si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: ‘En relación a la petición de*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8162-2023 del 17 de agosto de 2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>7</sup> Archivo “18AutoDesignaCurador2018-00270.pdf”, “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “11ExpedienteJuzgado15CivilCircuito”.

*compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con elementos de juicio para determinar la existencia de un delito...”<sup>8</sup>.*

Corolario, se impone denegar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada

---

<sup>8</sup> Citada en STC16812-2023 del 15 de diciembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios.



**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a600ead7a32d940bd17306a012855304dc927bb805a766191c37dcb76e332**

Documento generado en 16/01/2024 11:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**